Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del proceso número **2023-00114,** pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, la demandada **PROTECCIÓN S.A** allegó oportunidad procesal pertinente la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Luisa Maria Eusse Carvajal mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número1037628821, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 307014 del C. S. de la J, para que actúe en representación de **PROTECCIÓN S.A**. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **PROTECCIÓN S.A**.

Ahora, examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **PROTECCIÓN S.A**

De igual forma, se observa que en la contestación presentada por la **PROTECCIÓN S.A**. se propuso como excepción previa la de **Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario** con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, argumentando que el promotor de este juicio estuvo afiliado a COLPATRIA hoy PORVENIR S.**A.** De suerte que al revisar el certificado de SIAFP Asofondos apotrado con la contestación de la demanda, ahí se registra que el demandante efectuó un traslado horizontal en el RAIS a COLPATRIA S.A. el 24 de septiembre de 1998, razón por la cual, a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y precaver un fallo inhibitorio, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se ordenará integrar la litis con la AFP antes referida.

lcv

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO** a la demandada en calidad de litis consorte necesario en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partespor anotación en **ESTADO No. 051** publicado hoy **01/04/2024**

La secretaria, MDG

LCV